

**AMPARO EN REVISIÓN 365/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE** **ADHESIVO:**  
**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE**  
**ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO.**

**SECRETARIADO: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

**FERNANDO SOSA PASTRANA**

**AUXILIARES: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO**

**ELENA LÓPEZ CUEVA**

**COLABORÓ: FLOR XIMENA SÁNCHEZ TAPIA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

**A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:**

**“...IV. ESTUDIO DE FONDO**

39. La materia del presente asunto consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En el entendido de que su denominación actual es “Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México”, acorde con la reforma de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

40. Acorde con los conceptos de violación expresados por la quejosa, esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en el orden de las siguientes interrogantes:

- A. ¿El Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar sobre delitos contra el maltrato animal y establecer normas para su protección?
- B. ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, violan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al constituir leyes penales en blanco?
- C. ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales), son discriminatorios por razón de religión?
- D. ¿Los artículos los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales), impiden el ejercicio a la libertad de culto?

41. En tales condiciones, procede dar respuesta al primer cuestionamiento:

- A. ¿El Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar sobre delitos contra el maltrato animal y establecer normas para su protección?**

42. La respuesta a esta interrogante es en sentido **positivo**, atento a lo siguiente:

43. La quejosa en sus conceptos de violación **primero y tercero** cuestiona la competencia del Congreso de la Ciudad de México para crear las normas penales que combate. Al respecto, hace valer que la legislatura de la Ciudad de México invadió una competencia exclusiva del “Legislativo Federal” a la luz del contenido del artículo 24 constitucional, sobre culto público, asociaciones religiosas y correlativos. Ello porque a su parecer, dichos tipos penales, inciden en la forma en que se debe llevar a cabo y/o

practicar la religión \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , toda vez que, refiere, “*sin inmolación no hay religión*”.

44. Lo anterior es infundado, atento a las siguientes consideraciones.
45. Es cierto que el artículo 24 constitucional, en su párrafo segundo<sup>6</sup>, señala que el Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban una religión; en tanto que, el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución General prevé la competencia exclusiva del Congreso para legislar en torno a la faceta externa de la libertad de culto.<sup>7</sup>
46. Sin embargo, ello no supone que el Congreso de la Ciudad de México haya quebrantado tal señalamiento e invadido competencia Federal, toda vez que los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que contienen los tipos penales reclamados, tienen como finalidad la protección de los animales, no así la prohibición de una religión en específico.
47. En cuanto a la protección a los animales se destaca el contenido de la fracción XVIII del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (derivada del artículo 73, fracción XXIX-G constitucional), al considerar como *fauna silvestre* a las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

---

<sup>6</sup> Art. 24 [...]

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

<sup>7</sup> Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. **Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.** La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: [...]

48. Ahora bien, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, existen facultades concurrentes entre los tres órdenes de gobierno por mandato del artículo 73, fracción XXIX-G, con excepción de ciertas facultades que están expresamente reservadas a la Federación.<sup>8</sup>

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...] XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. [...]”

“Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

49. Como puede advertirse de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, delega en el legislador ordinario la tarea de precisar las atribuciones y la forma de participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia y, por la otra, establece los derechos sustantivos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, así como los mandatos de optimización y obligaciones dirigidas a las autoridades del Estado mexicano para garantizar estos derechos.<sup>9</sup>

50. No obstante, esta Primera Sala en el amparo en revisión 163/2018<sup>10</sup> consideró que en términos constitucionales la protección del medio ambiente *no puede equipararse* con la protección del bienestar animal.

---

<sup>8</sup> Visible en el estudio de la página 37 a 41 de la controversia constitucional 31/2010 fallada en sesión pública de cinco de abril de dos mil once por mayoría de ocho votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza con salvedades y votos en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.

<sup>9</sup> Cfr. Acción de inconstitucionalidad 2/2019 resuelta en sesión de once de enero de dos mil veintiuno, párrafo 66.

<sup>10</sup> Resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío

51. Aunque el mandato constitucional de protección al medio ambiente supone la posibilidad de establecer normas generales que protejan especies animales que “subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente”, conocidas como “fauna silvestre”. No hay que perder de vista que existen muchas especies animales que nacen, crecen y se reproducen en ambientes *controlados* por los seres humanos con distintos propósitos: alimentación, experimentación para fines médicos o científicos, compañía o ayuda a las personas, entretenimiento, entre otros. Así, la protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales.

52. En este sentido, las entidades federativas y la Ciudad de México tienen competencia residual para establecer normas que regulen *distintos aspectos* relacionados con la vida animal no comprendidos en “la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.
53. En consecuencia, esta Suprema Corte determina que la Ciudad de México tiene competencia residual para legislar en materia de protección animal, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional.
54. Por tanto, el Congreso de la Ciudad de México tiene competencia para emitir los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales).

---

Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

55. Una vez analizada la competencia del Congreso de la Ciudad de México para legislar en materia de protección animal, procede dar respuesta al segundo cuestionamiento:

**B. ¿Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, violan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al constituir leyes penales en blanco?.**

56. Los referidos artículos, a la letra dicen:

“(REFORMADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)

**ARTÍCULO 350 Bis.** A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Las sanciones previstas en el párrafo que antecede se incrementarán** hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Ponga en peligro la vida de la especie animal;

II.- Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos; y

III.- Se mutile con algún fin, distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.

Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.

Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.

Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querrela.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)

**ARTÍCULO 350 Ter.** A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de seiscientas a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 1 DE MARZO DE 2023)

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)

Se aumentarán hasta en una mitad las penas establecidas, a quien sacrifique animales de compañía para consumo humano.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)

Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querrela.

(REFORMADO, G.O. 1 DE MARZO DE 2023)

**Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente.**

*(Lo subrayado no es de origen)*

57. En la demanda de amparo la parte quejosa señaló que *“el tipo penal de maltrato y crueldad animal es una norma en blanco y quebranta su derecho de seguridad y legalidad jurídicas en su vertiente de taxatividad”*. En virtud de que dicha impugnación esta referida a la remisión que hace la norma penal a una de carácter administrativo, el estudio se centrara en el contenido del último párrafo del artículo 350 Ter del Código Penal local, que es el que la contiene.

58. La respuesta al cuestionamiento del presente apartado es en sentido **negativo**.
59. Los denominados “tipos penales en blanco” son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada. Así, pudiera hablarse en sentido impropio de una norma penal en blanco en aquellos casos en donde se requiera la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo penal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudir, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza extrapenal.
60. En el caso, la norma penal que nos ocupa prevé la penalidad aplicable y describe en términos abstractos la figura típica de la infracción; sin embargo, se integra con un elemento que es determinado *a posteriori* mediante la aplicación de otra norma.
61. Ordinariamente, la disposición complementaria se encuentra comprendida dentro de las normas que integran el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que de cualquier manera han sido dictadas por el Congreso correspondiente, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo.<sup>11</sup>
62. Ahora bien, en el amparo directo en revisión 5902/2014,<sup>12</sup> esta Primera Sala sostuvo que el problema de constitucionalidad de las denominadas “leyes penales en blanco” **no** se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino únicamente cuando

---

<sup>11</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 10/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411, registro digital 170250, de rubro: “**NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.**”

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

se reenvía a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de las conductas prohibidas.<sup>13</sup>

63. En ese entendido, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la normatividad reclamada no constituye un “tipo penal en blanco”. El artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, último párrafo, prevé que para efectos de ese capítulo por actos de maltrato o crueldad animal se debe estar a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente, en el caso, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales), la cual es una ley en sentido formal y material, para todos los efectos del ordenamiento jurídico.
64. Además, los artículos impugnados no propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad judicial, ya que la propia legislación prevé las conductas y sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos, esto es, no existe margen de error o incertidumbre para el juzgador penal, ni para las personas a quienes va dirigida la norma, pues no limita saber cuál es la conducta que se considera ilícita.
65. Por tanto, la remisión a dicha Ley administrativa local de ninguna manera supone que la norma pueda considerarse como un “tipo penal en blanco”; consecuentemente, no vulnera el principio de legalidad jurídica.
66. Por otro lado, con relación a dicha remisión legislativa, la parte quejosa planteó que los conceptos de “crueldad” y “maltrato”, elementos de los tipos penales impugnados, cuya definición se encuentra en los artículos 4,

---

<sup>13</sup> De dicha ejecutoria emanó la tesis 1a. LXXII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 987, registro digital 2011281, de rubro: “**LEYES PENALES EN BLANCO. PROBLEMÁTICA DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS.**”

fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma de las normas penales)<sup>14</sup>, resultan ser 'subjetivos' para efectos de la conducta prohibida.

67. Contrario a lo que aduce la parte quejosa, los conceptos crueldad y maltrato, definidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, no resultan ser subjetivos. Lo anterior, en virtud de que constituyen elementos normativos de valoración jurídica que el legislador previó en los tipos penales establecidos en los artículos 350 Bis y 350 Ter, citados, y que el juzgador penal debe considerar en cada caso concreto para determinar si se actualiza o no la conducta delictiva.

---

<sup>14</sup>“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.17 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

...

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

**XXII. Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

...

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

**XXIX. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

[...]

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

...

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

...

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

...

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 27 DE JUNIO DE 2017)

**Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:

...

(REFORMADA, G.O. 13 DE OCTUBRE DE 2006)

**XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;**

68. Debe tenerse presente que esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente, aplicable al delito de que se trata.
69. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.
70. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.
71. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con registro electrónico 180326; y, **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”** visible en la Gaceta del Semanario

72. El legislador puede integrar los tipos penales con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal se erige como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente reprochables y sancionables.
73. Así, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática (ii) como en contraste (u observando) de dicha expresión con relación a otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.<sup>16</sup>
74. A juicio de esta Primera Sala, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.
75. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

---

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.

<sup>16</sup> A respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: **"ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con registro electrónico 2010337.

76. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.
77. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**.<sup>17</sup>
78. Por tanto, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.
79. Así, el mandato de taxatividad, como se dijo, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.
80. Importa destacar que toda norma penal sustantiva comprende dos elementos: la descripción de una determinada clase de acciones u

---

<sup>17</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131 y registro 2006867.

omisiones antisociales, que dan contenido al tipo, y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.<sup>18</sup>

81. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como creadora de pena, la descripción legal de un delito<sup>19</sup>, o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.<sup>20</sup>
82. Además, consta de tres elementos: objetivos, **normativos** y subjetivos. Los primeros son aquellos elementos descriptivos del mismo que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Son las referencias de mera descripción objetiva. Así, se tienen como elementos objetivos: la conducta (ya sea una acción u omisión), el bien jurídico tutelado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.
83. Por su parte, los **elementos normativos** son aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de una **valoración** cognoscitiva, **jurídica**, **cultural** o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial<sup>21</sup>.
84. Finalmente, los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas del autor no observables por los sentidos. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Lo desarrollado en este punto sobre el tipo penal y sus elementos, se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, aprobada en sesión del Tribunal Pleno en sesión de dos de junio de dos mil veinte.

<sup>19</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999.

<sup>20</sup> Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, parte general, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.

<sup>21</sup> Luna Castro, José Nieves, El concepto de tipo penal en México, 2ª edición, Porrúa, México, 2000, pp. 23-27.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 27-34.

85. Adicionalmente, también pueden existir los llamados presupuestos del delito, que son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, ya sean positivos o negativos, a cuya existencia o inexistencia está condicionada la existencia del delito de que se trata.<sup>23</sup>

86. En todos los tipos penales, existen como elementos necesarios, cuando menos: la descripción de una conducta (ya sea de acción o de omisión) cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa, y la forma de intervención de los sujetos activos. Al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.
87. Asimismo, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica. Así, en caso de que el tipo penal lo requiera, deberán acreditarse: a) las calidades del sujeto activo o pasivo (por ejemplo, los delitos cometidos por servidores públicos); b) el resultado y su atribución a la conducta (por ejemplo, daño en propiedad ajena); c) el objeto material (como ejemplo, robo); d) los medios utilizados (por ejemplo, terrorismo); e) circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión (como ejemplo, espionaje); f) los elementos normativos (como pueden ser cópula, cosa ajena mueble, sin consentimiento); g) elementos subjetivos específicos (en el abuso sexual: ánimo lascivo) y h) las demás circunstancias que la ley prevea.
88. En ese entendido, veamos los elementos que conforman el contenido de los tipos penales previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

**a) Sujeto activo:** Cualquier persona.

**b) Conducta de acción:** Quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal

---

<sup>23</sup> Manzini, Vincenzo, citado por Nava Garcés, Alberto Enrique, El tipo penal y sus elementos, 3ª edición, Porrúa, México, 2019, p. 52.

causándole lesiones, daño o alteración en su salud. En el caso del artículo 350 Ter, causándole la muerte.

**c) Bienes jurídicos tutelados:** La vida y la integridad de los animales.<sup>24</sup>

**d) Elementos normativos:**

- Se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- Por métodos que provocan un grave sufrimiento, se entienden todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.
- Se especifica que, por actos de maltrato o crueldad, se debe estar a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente.

**e) Elementos subjetivos:** El ánimo de causar maltrato o crueldad en contra de una especie animal.

89. Como puede corroborarse, los términos crueldad y maltrato, constituyen elementos de valoración jurídica, pues el juzgador penal acude al ordenamiento de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, a efecto de constatar que la conducta de la persona imputada actualizó el contenido de dichos conceptos.

90. Similar situación es la que sucede con los términos: “sufrimiento” y “agonía”, que señala la quejosa, son violatorios del principio de taxatividad.

---

<sup>24</sup> Al respecto, véase el artículo 13, apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México:  
Artículo 13  
Ciudad habitable  
[...]

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

Afirmación que resulta **infundada**, pues estamos en presencia de elementos normativos de valoración cultural.

91. Como ya se indicó, el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
92. En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretados para adquirir mejores contornos de determinación. En virtud de que la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y posteriormente, una mayor concreción.
93. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural, son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente alcanzar una mayor concreción, pues a partir de la presunción de que el legislador es racional puede entender que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su

conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida<sup>25</sup>.

94. Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que las expresiones “sufrimiento”<sup>26</sup> y/o “agonía”<sup>27</sup> que se causan previo a la muerte del animal, son elementos normativos de valoración cultural. En este caso basta con acudir al Diccionario de la Real Academia Española para poder determinar su significado dentro del contexto del tipo penal que se analiza. Esto, con independencia de los métodos que utilice el sujeto activo para ejecutarlos, pues el bien jurídico del tipo penal es, precisamente, proteger la vida y la integridad de los animales.
95. En ese orden de ideas, se concluye que las porciones normativas referidas no vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

**C. Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales) son discriminatorios por razón de religión?**

96. En su **segundo concepto de violación**, la quejosa argumentó que las disposiciones normativas criminalizan la religión **\*\*\*\*\*** o **\*\*\*\*\***, al igual que generan efectos discriminatorios o estigmatizantes sobre los adeptos a esta. A su parecer, la norma tiene como propósito principal regular a los practicantes de esta religión y su conducta a pesar de pertenecer a un grupo vulnerable. Por esa razón consideró que la conducta

---

<sup>25</sup> En este sentido se pronunció la Primera Sala en sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho en la contradicción de tesis 57/2008.

<sup>26</sup> **Sufrimiento:**

1. Padecimiento, dolor, pena.
2. Paciencia, conformidad, tolerancia con que se sufre algo.

<sup>27</sup> **Agonía:**

1. Angustia y congoja del moribundo; estado que precede a la muerte.
2. Pena o aflicción extremada.
3. Angustia o congoja provocadas por conflictos espirituales
4. Ansia o deseo vehemente.
5. Lucha, contienda.

tipificada promociona y contribuye a la construcción de un significado social que cataloga a los adeptos de la religión como “asesinos de animales” y asigna una connotación negativa a la misma, al asociarla como “la religión que mata animales”.

97. Alegó que tales efectos se robustecen con la introducción del término “dolosamente” en el tipo penal, pues se generaliza la creencia de que los practicantes del \*\*\*\*\* actúan siempre de manera intencional y con el ánimo de causar daño, lesiones e incluso la muerte mediante maltrato y/o crueldad a los animales que son instrumentales para el ejercicio de los ritos propios de la práctica. Al mismo tiempo señaló que, de la exposición de motivos, no se desprende un sustento lógico-jurídico o fundamentación y motivación suficiente mediante la cual se justifique la decisión del legislador local de establecer que la inmolación de animales dentro de la práctica religiosa debe de tipificarse como una conducta dolosa de maltrato y crueldad animal para garantizar la tranquilidad de la colectividad y el bienestar de los animales.
98. En consecuencia, esta Primera Sala debe determinar si los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente al momento de la impugnación) contienen un mensaje discriminatorio que criminaliza e inhibe la práctica de la santería cubana. Se concluye que dichas normas no discriminan a la quejosa por ejercer su religión, por lo que la respuesta a la pregunta que titula el presente apartado es **negativa**.
99. Para justificar la negativa antecedente, es necesario retomar la doctrina que se ha desarrollado respecto al derecho a la igualdad y no discriminación. En el **amparo en revisión 152/2013**,<sup>28</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte explicó que las leyes no sólo contienen una parte

---

<sup>28</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil catorce.

dispositiva, esto es un contenido normativo, sino también una parte valorativa que transmite un significado social transmitido por el legislador. Por ello, junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma puede existir una afectación inmaterial que produce la parte valorativa.

100. Tomando lo anterior en consideración, esta Sala concluyó que una norma puede generar una afectación por estigmatización —la cual es de carácter concreto y puede distinguirse de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley—, si esta reproduce un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° constitucional. Ello se actualiza si el quejoso es destinatario del mensaje contenido en la norma por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías.
101. Para conocer la parte valorativa de la disposición legal —además de la utilización una de las categorías sospechosas—, el operador jurídico debe atender a la “voluntad legislativa” para conocer el propósito o la intención de la medida. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por esta Primera Sala en diversos precedentes, como se observa del contenido de las dos tesis, de rubros: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”<sup>29</sup> y “PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A

---

<sup>29</sup> Tesis aislada LX/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 308 del Tomo XXXIII (Abril de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: “Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.”

Amparo directo en revisión 40/2011. Carlos Ricardo Marentes Herrera. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Tesis aislada CXIV/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 370 del Tomo XX (diciembre de 2004) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: “Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada “voluntad del legislador” para esclarecer el sentido de aquella, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a

ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO”.

102. De la lectura de la exposición de motivos que justificó la emisión de la norma reclamada, se aprecia que la voluntad legislativa del Congreso local tuvo por objeto *garantizar el bienestar animal* en cumplimiento de los artículos 13, Apartado B y 23 Apartado 2, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México,<sup>30</sup> en los cuales se reconoce a los animales como seres sintientes e impone la obligación jurídica de respetar la vida e integridad de cualquier especie animal a toda persona. Además, del acta de la sesión ordinaria de dos de febrero de dos mil veintitrés, se extrae lo siguiente:

Respecto de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de abandono animal**, suscrita por la diputada Ana Villagrán Villasana, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos señaló lo siguiente:

*“En la actualidad México cuenta con cerca de 23 millones de perros de los cuales 70% están situación de calle. Esta cifra ubica a México como el país número uno de toda Latinoamérica con mayor población de perros callejeros; por tal motivo resulta necesario generar sanciones a las personas que abandonen animales.*

*Es importante señalar que se participa en este grave problema cuando se tolera que un animal sea abandonado y no se ejecutan acciones para evitarlo, además cuando se minimiza tal actuar se fomenta el maltrato a otros seres vivos y obstaculiza un trato de empatía hacia éstos.”*

En cuanto a la **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para prohibir la mutilación de los animales por motivos estéticos**, suscrita por el diputado Federico Döring Casar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

---

los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la "voluntad del legislador", en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la "voluntad del legislador" con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.” Amparo en revisión 640/2004. Teleglobo, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

<sup>30</sup>

Acción Nacional, se advierte que el proponente en su exposición de motivos argumentó lo siguiente:

*“El objeto consiste en reformar el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Protección a los Animales, a fin de establecer de forma clara la prohibición de mutilar con fines estéticos, o no médicos, a los animales, para que esto se considere como delito por actos de maltrato y crueldad animal, así como determinar las sanciones penales y administrativas por la realización de la referida ilicitud.*

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de maltrato y crueldad animal**, suscrita por la Diputada Ana Villagrán Villasana y el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

*“Un gran número de organizaciones nacionales e internacionales pretenden hacer conciencia sobre que los animales tienen conciencia y sentimientos; otras incluso desde un ámbito científico han llegado a la conclusión de que los animales tienen también sustratos neurológicos que generan conciencia; y consecuentemente son sujetos de derechos.*

*Los seres humanos tenemos la obligación de respetar y procurar las mejores condiciones para el resto de los seres vivos que generalmente se encuentren en situación de vulnerabilidad; y estar conscientes que todos somos responsables de su cuidado, protección y respeto.*

*Nuestro país comulga desde hace tiempo con el contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977; misma que posteriormente fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas y fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).*

*Esta Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los animales, considera y así debemos tomar conciencia, que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, en el artículo 1 de este instrumento encontramos que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, y el inciso c) del artículo 2 reza a favor de que los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. El desconocimiento o falta de sensibilidad hace olvidar a muchos que los animales también son sujetos de derechos, en tanto son seres vivos. Si bien, un gran número de organizaciones nacionales e internacionales pretenden hacer conciencia sobre que los animales tienen conciencia y sentimientos; también existen aquellas organizaciones que incluso desde un ámbito científico han llegado a la conclusión de que los seres humanos no son los únicos que cuentan con los sustratos neurológicos que generan conciencia; y consecuentemente son sujetos de derechos.*

*Conscientes de que una vez que decidimos tener y mantener a un animal nos corresponde brindarle cuidado y protección y en amplio espectro nos corresponde a los seres humanos su cuidado en general, sin embargo, en el mundo y en nuestra ciudad siguen ocurriendo actos de maltrato, crueldad, secuestros, ataques sexuales contra ellos y muertes; estos actos de vileza no siempre son denunciados o sancionados adecuadamente, por no estar debidamente tipificados”.*

**De la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal y se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para la sanción por envenenamiento de animales domésticos**, presentada por la diputada Maribel Cruz Cruz, de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, se desprende lo siguiente:

*“La diputada proponente señala que “... en esta Ciudad, miles de personas consideran a los seres sintientes como parte de sus familias y les procuran afecto, apoyo y un entorno para su libre desarrollo, sin embargo, en muchas ocasiones es frecuente que se escuche o se sepa de animales de compañía como perros y gatos que son envenenados, sea por la razón que fuere, esto constituye un problema social que daña los tejidos comunitarios y que afecta de manera profunda a los animales que comenten estos venenos pues depara en terrible sufrimiento y la muerte...”*

*Asimismo, puntualiza que, si bien “... la criminalización debe ser una conducta de última ratio, el saber los estragos que genera el envenenamiento de animales es como se ha dicho de suyo un acto constitutivo de crueldad contrario a la Constitución, la alarmante prevalencia con que las personas envenenan perros y gatos o incluso otros animales lo sitúa como un problema relevante donde se pretende suplir al control del Estado o directamente causar dolor y sufrimiento a los animales”.*

*Por otro lado, la iniciante considera que “... en muchas ocasiones se envenenan mascotas de otras personas, produciendo sufrimiento y dolor a sus familiar y a los animales que consumen estos venenos, por eso, quiere que expresamente se diga en la ley que está prohibido y que es un delito, para que se refuercen los castigos contra aquellos que quieran envenenar animales”.*

**De la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prisión preventiva por delitos de maltrato o crueldad animal**”, presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez, de la Alianza Verde Juntos por la Ciudad, se desprende:

*“Establecer que se persigan de oficio los delitos previstos en el Capítulo IV del Código Penal para el Distrito Federal, titulado Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en contra de Animales no Humanos.*

*Incrementar las sanciones, estableciendo que al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie de animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se impondrá de 18 meses a 6 años de prisión y de 150 a 300 días multa; también que al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún*

*ejemplar de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y de 600 a 1,200 días multa.*

*Fijar que en todos los supuestos previstos en el artículo 350 TER, el Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional la imposición de la prisión preventiva al imputado como medida cautelar, con la finalidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, o la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del primer párrafo del artículo 167 y del artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*El diputado proponente precisa que, en el caso de la Ciudad de México, fundamentalmente "... por sus características geográficas, demográficas y económicas, la dinámica social ha propiciado la proliferación de los animales de compañía como una alternativa de formación de hogares en pleno ejercicio del derecho humano a la familia, reconocido en el párrafo segundo del artículo 4o constitucional."*

*Si bien, los animales de compañía generalmente son cuidados por sus propietarios y respetados por la mayoría de los integrantes de la sociedad, lamentablemente no han dejado de presentarse casos de maltrato animal en la capital del país, por ejemplo:*

*El caso de "Lala", una perra pitbull a la que un diablero de la Central de Abasto, con problemas de adicciones, le prendió fuego en marzo del 2019. Este caso sentó un precedente en el ámbito del Derecho Penal Ambiental de la CDMX, pues derivó en la primera vinculación a proceso por el delito de maltrato animal; si bien la juez de control impuso la prisión preventiva como medida cautelar al imputado, en diciembre se decretó su libertad, por tratarse de un delito no grave.*

*El caso de "Merry", otra perra pitbull que fue golpeada en la colonia Santa Martha Acatitla, en la alcaldía Iztapalapa en septiembre de 2019, y cuyo video se volvió viral en redes sociales en septiembre pasado. Además de la carpeta de investigación abierta por el delito de maltrato animal por la entonces Procuraduría General de Justicia de la CDMX, las indagatorias arrojaron que también realizó actos de violencia familiar, además de que se encontró que el imputado contaba con un amplio historial delictivo, incluyendo procesos penales e ingresos a centros de readaptación social por la comisión de los delitos de robo y tentativa de homicidio.*

*En consecuencia, se advierte que, comúnmente las "... personas que cometen los delitos de maltrato y crueldad animal generalmente: (i) cuentan con antecedentes penales, por la comisión de otros delitos, o (ii) enfrentan problemas de adicciones, lo cual incrementa la posibilidad de representar un peligro para la sociedad, pues potencialmente sus comportamientos violentos podrían trascender hacia las personas, particularmente grupos vulnerables como menores de edad, adultos mayores o personas con alguna discapacidad."*

*Por lo anterior, el diputado proponente destaca que "... si bien en la Ciudad de México ya existen tipos penales que acreditan por un lado el reconocimiento de la necesidad de proteger a los animales*

*de la Ciudad de México contra actos de maltrato o crueldad y, por el otro la sensibilidad y responsabilidad del poder legislativo de la Ciudad de México por atender esta problemática, lo cierto es, que la persistencia en su comisión demuestra que estas medidas no ha sido suficientes para disuadir la realización de estos delitos, incumpliendo el objetivo del sistema penal de la capital del país de prevenir la incidencia delictiva con base en las dos vertientes de la teoría de la prevención de la pena.”*

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 350 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de rastros clandestinos**”, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez, integrante de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad, se desprende lo siguiente:

*“Desde tiempos remotos, el ser humano ha encontrado en la naturaleza los recursos para satisfacer sus necesidades básicas. Tratándose de requerimientos alimentarios, los animales juegan un papel fundamental pues proveen de proteínas a las personas, pero su tratamiento debe llevarse a cabo en instalaciones con los más altos estándares de sanidad e higiene, a fin de garantizar su inocuidad y, en consecuencia, cumplir con su finalidad de alimentación de manera segura y salubre para sus consumidores. De conformidad con la Norma Oficial Mexicana (NOM) “NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos”, un rastro es “todo establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de animales para abasto. Con capacidad diaria de sacrificio de al menos 28 cabezas de ganado mayor, o 56 de ganado menor o 1000 aves domésticas, o una combinación considerando la relación de dos cabezas de ganado menor por una de ganado mayor o de 35 aves domésticas por un animal de ganado mayor.*

*En la Ciudad de México existe incertidumbre sobre la procedencia de la carne que se consume, tanto por los habitantes como por turistas, pues según los datos oficiales disponibles más recientes, no existen rastros municipales, TIF o privados, ni casas de matanza, debidamente registradas ante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Sin embargo, en las demarcaciones Álvaro Obregón, Cuajimalpa, La Magdalena, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco, se matan 63,414 cabezas de ganado bovino, porcino, ovino y aves al año. Como se mencionó, no hay registro sobre dónde se realizan estas matanzas*

*Esto nos representa una necesidad de actuar preventivamente para mejorar los sistemas nacionales y marcos jurídicos para garantizar la inocuidad, debido a que actualmente están vulnerados los derechos de los ciudadanos. Aquí es donde adquiere relevancia la existencia de rastros clandestinos.*

*No son usados para medios de autosuficiencia alimentaria, sino que son una forma de comercio, es decir, un negocio que está prohibido pero que genera ganancias económicas tan grandes que las sanciones económicas que impone la autoridad, son insuficientes para evitar su regreso. Por ello se debe valorar la posibilidad de incrementar el rigor de los controles o sanciones que pueden derivar*

*de estas conductas ilícitas, trascendiendo al ámbito del derecho penal, en su calidad de reacción más enérgica del Estado para desincentivar la realización de conductas socialmente dañinas”.*

De la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, así como al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de rastros clandestinos**, suscrita por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se advierte lo siguiente:

*“Si bien existe protección a los animales, la misma excluye actos de crueldad que por años se ha venido realizando en contra de los animales más invisibilizados: los animales de granja.*

*Como se ha hecho patente en diversos estudios que se volvieron iniciativas gracias a la constante labor que la Organización Internacional, **Igualdad Animal México**, ha hecho en nuestro país pese a que la Ciudad de México ha sido progresista al otorgar protección a los animales destinados específicamente al abasto no se ha logrado garantizar su bienestar en la etapa de matanza, pues no hay regulación sobre los lugares en donde se realiza y, por consecuencia, no se puede seguir el correcto manejo que dictan las Normas Oficiales Mexicanas en este rubro.”*

*“Se infringen las Normas Oficiales Mexicanas para darles muerte, dado que se carece de acciones para contrarrestar el posible daño a la salud de los consumidores, debido a la cantidad de sustancias químicas que segregan los animales al estar en un estado de estrés o miedo.*

*De acuerdo a la citada Organización, la matanza clandestina implica peligros para la salud pública, contaminación por mal manejo de residuos y, sobre todo, mucho sufrimiento para los animales, quienes son matados fuera de rastros que no son inspeccionados para confirmar la presencia de sustancias, tales como promotores de crecimiento, que afectan la salud animal y humana.*

*Además, la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, no se cumple, pues en estos lugares no se cuenta con la infraestructura ni las herramientas necesarias para inducir a los animales a un estado de inconsciencia y así evitarles un sufrimiento innecesario.*

*Siguiendo la línea de investigación de este organismo, a pesar de que en México los animales no son formalmente considerados como víctimas, esta reforma que proponemos con la presente iniciativa forma parte del paradigma del Derecho Animal, que aboga por abandonar la idea de que estos seres sintientes son objetos, lo cual forma parte de nuestro andamiaje jurídico.*

*Aunado a lo anterior, los rastros clandestinos representan espacios en los que no hay vigilancia o seguridad laboral; incluso en varios, **Igualdad Animal** encontró a menores de edad realizando actos de matanza y manejo animal. De igual forma, estos espacios representan un potencial foco de infección al no tener un adecuado manejo de los residuos peligrosos, tales como la sangre, la cual es depositada directamente en la alcantarilla o tapada con arena, y vertida directamente en la tierra.*

*En el caso que nos ocupa, la inexistencia o existencia clandestina de los rastros en la Ciudad de México resulta en algo inadmisibile, ya que la finalidad de los mismos consiste en proveer de todos los recursos materiales y humanos para obtener productos inocuos; i.e., aquellos que no son dañinos para las personas que lo producen o para el ambiente en que se produce. Lo anterior se traduce en la existencia de una cadena de producción que no observa el bienestar y la sanidad animal, lo que significa productos cárnicos con alta probabilidad de contener agentes contaminantes, pues al no contar con ninguna garantía de calidad, los productos de la matanza ilegal sólo pueden ser vendidos en lugares donde no se verifique su procedencia; en muchas ocasiones a un menor precio, lo que genera la idea errónea de un beneficio para la población de más bajos recursos, asunto por demás alejado a esa realidad.*

*Existen múltiples enfermedades humanas derivadas del consumo de alimentos contaminados, por lo que permitir que éstos se sigan distribuyendo, bajo cualquier justificación, atenta contra los derechos humanos de los consumidores, pues se les discrimina y condena por su condición socioeconómica.*

*En los rastros clandestinos no se tiene control sobre los residuos de manejo especial que generan, entre los desperdicios de la matanza y lo que han limpiado de los cadáveres. Estos residuos pueden estar en contacto con los productos que se ponen en venta.*

*México forma parte de las estadísticas que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta. Además, destaca los siguientes datos y cifras:*

- *El acceso a alimentos inocuos y nutritivos en cantidad suficiente es fundamental para mantener la vida y fomentar la buena salud.*
- *Los alimentos insalubres que contienen bacterias, virus, parásitos o sustancias químicas nocivas causan más de 200 enfermedades, que van desde la diarrea hasta el cáncer.*
- *Se estima que cada año enferman en el mundo unos 600 millones de personas –casi 1 de cada 10 habitantes– por ingerir alimentos contaminados y que 420 000 mueren por esta misma causa, con la consiguiente pérdida de 33 millones de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD)”.*

**De la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXVI al artículo 24 y se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 65, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, asimismo, se adiciona un tercer párrafo al artículo 350 Ter, recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal para el Distrito Federal, para prohibir y sancionar el consumo de animales no destinados para abasto, presentada por el Diputado Nazario Norberto Sánchez, del Grupo Parlamentario de MORENA, se desprende lo siguiente:**

*“... distintos medios de comunicación, publicaron reportajes en los que informaron que se detuvo a dos hombres identificados como Julio César “n” y Jorge “n”, denunciados por vecinos de la localidad*

*de Tultitlán, Estado de México, por dedicarse a la crianza de perros para su sacrificio, comercio y consumo de su carne en un negocio de tacos en las inmediaciones de la estación del Metro Tacuba en la Ciudad de México, en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo. Lo anterior debido a que, quince días antes los vecinos manifestaron que había un olor fétido en la zona, el cual se incrementaba por el calor, no obstante, ya los pobladores sospechaban desde hace diez años que se realizaba la venta de carne de perro para consumo humano, pues observaban que estos dos sujetos aseguraban dedicarse a la venta de tacos fuera del metro Tacuba, y siempre entraban y salían de la vivienda vestidos con botas y mandil.*

*De tal manera que, la Fiscalía de Justicia del Estado de México acudió al llamado vecinal y descubrieron que en dicha vivienda había entre 40 y 60 perros en condiciones de vida insalubres, así como huesos de perros y ácido muriático, confirmando así que los sujetos activos además del maltrato y sacrificio de estos los animales, efectivamente los destinaban como carne de abasto.*

*(...)*

*... un juez del Poder Judicial del Estado de México los vinculó a proceso, por el delito de maltrato animal y toda vez que este delito no amerita prisión preventiva por no considerarse un delito grave, el órgano jurisdiccional determinó la medida cautelar de presentarse periódicamente ante el centro estatal de medidas cautelares, asimismo, estableció un plazo de 30 días para llevar a cabo la investigación complementaria.*

*(...)*

*En razón de la problemática antes planteada que sucedió en el Estado de México, la presente iniciativa tiene como propósito legislar la prohibición en torno a este tema de consumo de animales que no son destinados para abasto, lo anterior en la Ley de protección a los animales, así como su sanción respectiva en el Código Penal para la Ciudad de México.”*

103. Como se desprende de los textos legislativos anteriores, contrario a lo argumentado en la demanda de amparo, los legisladores elaboraron el tipo penal como respuesta ante la problemática de maltrato y crueldad animal que persiste en la Ciudad de México, los diputados del Congreso local expresaron que hay una incidencia en el delito en todos los ámbitos sociales en contra de los seres sintientes a los que la Constitución local reconoce como sujetos de derechos. Por ello, los legisladores consideraron necesario reformar los tipos penales para incluir sanciones más altas y los actos de crueldad o maltrato. Esto, encaminado al fin de salvaguardar el bien jurídico de vida animal sin importar el ámbito en el que se encuentren o si son o no instrumentales a la práctica de una religión.

104. Además de lo enunciado respecto a la parte valorativa de las disposiciones legales, en el **amparo en revisión 163/2018**,<sup>31</sup> esta Primera Sala afirmó que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado *no justificado*, de tal manera que prácticamente se equipara la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal.<sup>32</sup> A pesar de que no se desconoce la existencia de una *concepción más estricta* de la discriminación, que en nuestra doctrina sólo se ha enfatizado en los casos en los que la distinción legislativa se apoya en una *categoría sospechosa*.

105. En efecto, desde una concepción más estricta, no basta un trato diferenciado no justificado para poder sostener que existe discriminación. Se requiere además que, la distinción se funde “en un *prejuicio negativo* en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino *inferiores*”. De tal manera que, “[e]l motivo de la distinción es algo más que irrazonable, es *odioso*, y de ningún modo puede aceptarse porque *resulta humillante* para quienes sufren de esa marginación” (énfasis añadido).<sup>33</sup>

106. Esta aclaración es relevante porque en la exposición de la doctrina que se realizará a continuación se utilizará el término “discriminación” para hacer referencia simplemente a una distinción legislativa injustificada. Por lo demás, también es importante enfatizar que esta Suprema Corte entiende que en este caso concreto las disposiciones legislativas analizadas **no contienen ningún término de comparación basado en una categoría sospechosa**,<sup>34</sup> lo que permite establecer desde ahora que el *nivel de*

<sup>31</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

<sup>32</sup> En este sentido, véase González Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000.

<sup>33</sup> Bilbao Ubillos, Juan María y Rey Martínez, Fernando, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en Miguel Carbonell (comp.), *El principio constitucional de igualdad*, México, CNDH, 2003, p. 111.

<sup>34</sup> Por todos, véase “**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**” [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis

*escrutinio* que se utilizará para examinar la razonabilidad de la medida es un escrutinio ordinario.

107. Ahora bien, al resolver el **amparo directo en revisión 3445/2014**,<sup>35</sup> esta Primera Sala señaló que el derecho a la igualdad y no discriminación “en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el *igual tratamiento* a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones” (énfasis añadido).<sup>36</sup> En esta línea, se sostuvo que “existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una *justificación razonable* para otorgar ese trato diferenciado”

---

Aislada Materia(s): Constitucional]; **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”** [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; **PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.”** [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”** [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional ]; **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)”**. [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional] **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.”** [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.”** [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].

<sup>35</sup> Sentencia de 22 de abril de 2015, resuelta por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>36</sup> Guastini, Riccardo, “Breve lección sobre igualdad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, 2013, p. 34.

(énfasis añadido),<sup>37</sup> aclarando que “la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la *razonabilidad* de la medida” (énfasis añadido).<sup>38</sup>

108. En el citado precedente se explicó que “[d]e acuerdo con la doctrina especializada, entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa”.<sup>39</sup> En este sentido, “la *discriminación por exclusión tácita* de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico, implícitamente, excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico *sin hacer mención alguna de otro colectivo* que se encuentra en una situación equivalente”.
109. Por otro lado, “la *discriminación por diferenciación expresa* ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes”, de tal manera que “[e]n este segundo caso la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador no sólo establece un régimen jurídico del cual se excluye a un colectivo, sino que además crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho equivalente”.
110. En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo que “la discriminación normativa constituye un concepto *relacional*, en el sentido de que ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en *comparación* con otro régimen jurídico”, de ahí que pueda afirmarse que “la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la *relación* a que existe entre éste y el régimen jurídico con el cual se le compara”.<sup>40</sup>

<sup>37</sup> González Beilfuss, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, CEPC, 2000, p.24

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 29-30.

<sup>40</sup> González Beilfuss, *op. cit.*, p 23

111. También se explicó que “cuando el legislador establece una *distinción* que se traduce en la existencia entre dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional”. Y aclaró que “para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan *equivalentes* o *semejantes* los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción”, en el entendido de que “quien aduce el carácter discriminatorio de una distinción busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido implícita o explícitamente”.
112. A la luz del parámetro de regularidad constitucional antes explicado, esta Primera Sala advierte que la parte dispositiva del artículo **350 bis** del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) sanciona la conducta de maltrato o crueldad que se cometa en contra de cualquier especie animal dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México. Mientras que, el artículo **350 ter** del mismo Código, prevé en su parte dispositiva, la sanción a la conducta dolosa de ocasionar la muerte a cualquier especie animal a partir de actos de crueldad o de maltrato.
113. A su vez, como se adelantó en párrafos anteriores, el escrutinio bajo el que se analizarán las disposiciones reclamadas no será uno *estricto*. Dado que, de la lectura de estas, no se advierte que se haga referencia a una categoría sospechosa implícita o explícitamente. Los tipos penales únicamente refieren a la generalidad de personas dentro del territorio de la Ciudad de México que realicen la conducta tipificada en contra de los animales. Por ello, de la literalidad de las disposiciones no se advierte, que la parte valorativa de la norma se refiera o comprenda la categoría sospechosa de “creyente de la religión \*\*\*\*\*” o de alguna otra asociada a la religión.
114. Si bien, la quejosa reitera a lo largo del escrito de demanda que las normas penales introducen una distinción entre “creyentes de \*\*\*\*\*” y “no creyentes de \*\*\*\*\*” lo que actualizaría la “distinción por exclusión

tácita”. Lo cierto es que no es posible identificar en los tipos penales impugnados una distinción que dé lugar a un beneficio para un grupo de personas porque estas no excluyen de su ámbito de aplicación a ninguna colectividad. Así como tampoco, se regula una exclusión que permita la inaplicación de la norma a otro colectivo que sí utilice animales en la práctica de ritos, cultos o creencias. De ahí que, esta Primera Sala concluya que la quejosa parte de una premisa incorrecta.

115. Finalmente, por lo que hace a la ausencia de fundamentación o motivación que justifique la necesidad de garantizar la tranquilidad de la colectividad y bienestar de los animales a través de regular la inmolación de animal dentro de la práctica religiosa \*\*\*\*\* . Se estima que el argumento de la quejosa es equivocado pues, la intención de los legisladores no fue prohibir la inmolación de un animal en la práctica religiosa, si no disuadir las prácticas de maltrato animal.

**D. ¿Los artículos los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (reformados el uno de marzo de dos mil veintitrés), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales), impiden el ejercicio a la libertad de culto?**

116. Para justificar la conclusión de este apartado, primero se expondrán los conceptos de violación de la parte quejosa y recurrente, los cuales motivan la pregunta antecedente. En segundo lugar, se recopilará la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la libertad religiosa desarrollada por este Alto Tribunal y las normas aplicables. En tercer momento, se realizará el análisis particular del problema jurídico planteado en la demanda de amparo.

117. Por tanto, como se advierte de lo expresado en la demanda de amparo, en el **tercer concepto de violación**, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal en

cita, por considerar que las disposiciones normativas restringían de manera directa su libertad de religión, la cual se encuentra protegida por el artículo 24 constitucional.<sup>41</sup> La parte recurrente argumentó que el legislador local reguló la manera, forma y elementos bajo los cuales se puede practicar la religión \*\*\*\*\* , pues el tipo penal impugnado prohíbe y sanciona el uso de animales en la práctica de los ritos propios de la religión.

118. En consecuencia, alegó que la prohibición contenida en el artículo 24 de la Constitución federal, específicamente la porción que señala “en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley” debe leerse a *contrario sensu*. Para ella, mientras los actos, ceremonias o devociones se desarrollen dentro de lo estrictamente religioso no se puede actualizar algún delito previsto en la ley ordinaria. De ahí que, la quejosa y recurrente concluya que las disposiciones impugnadas son contrarias a la libertad de religión pues, de ser así, la misma Constitución general estaría prohibiendo y/o limitando la forma en la que se practica la religión a la que pertenece.
119. Ahora bien, la libertad religiosa se encuentra protegida por el artículo 24 de la Constitución;<sup>42</sup> el numeral 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;<sup>43</sup> el precepto 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>41</sup> Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

<sup>42</sup> Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

<sup>43</sup> Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Políticos;<sup>44</sup> y el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>45</sup> Este Tribunal Constitucional ha interpretado dichos artículos y ha desarrollado los alcances de este derecho jurisprudencialmente en diversos precedentes.

120. En el **amparo en revisión 1049/2017**,<sup>46</sup> se determinó que la libertad religiosa es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como en asociación, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas debido a sus creencias.
121. Asimismo, se explicó que el derecho a la libertad religiosa es aquel que le permite a cada persona, de forma independiente y autónoma, creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión. Dicha libertad constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática, pues descansa en la idea básica del pluralismo, ya que parte de la premisa de que cada persona cuenta con el derecho a mantener la integridad de sus

---

<sup>44</sup> Artículo 18.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>45</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>46</sup> Amparo en revisión 1049/2017, fallado por la Primera Sala en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

creencias, de alterar sus convicciones religiosas o de asumir posturas ateas o agnósticas.

122. En dicho precedente también se concluyó que la protección a la libertad religiosa impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar. Para ello, se ha enfatizado la necesidad de que las autoridades asuman un rol *neutral e imparcial frente a las diversas religiones* que se profesen en su territorio, además de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. De igual manera, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, en vista de que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática y es mediante el reconocimiento de estas garantías de protección y abstención que los poderes públicos aseguran la posibilidad de que los creyentes puedan ejercer su libertad religiosa de forma efectiva.
123. En esa misma línea, en la resolución del **amparo en revisión 1595/2006**,<sup>47</sup> esta Primera Sala explicó que el derecho a la libertad religiosa involucra dos dimensiones: una interna y otra externa. La primera de ellas se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y aunque es difícil de definir, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.
124. En el contexto del presente asunto, nos interesa más la segunda de las dimensiones, la manifestación externa de la libertad religiosa. Misma que es de carácter múltiple y se entrelaza de modo estrecho con el ejercicio de otros derechos individuales como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica a la que la Constitución se refiere expresamente es la libertad de *culto*, que se

---

<sup>47</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

125. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser *individuales* o *colectivas*. Ambas están comprendidas y protegidas por el primer párrafo del artículo 24, el cual establece que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”. Respecto de un *subconjunto* muy preciso de manifestaciones externas *colectivas* de la libertad religiosa, el párrafo tercero del artículo contiene una regla específica; según la misma, “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera se sujetarán a lo dispuesto en la ley reglamentaria”.
126. De forma paralela, se ha reconocido que en nuestro orden constitucional no existen derechos humanos absolutos, estos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y condiciones que la Constitución general lo establezca.<sup>48</sup> En consecuencia, **la libertad religiosa no es absoluta**, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos.<sup>49</sup>
127. También, tal como señala la parte quejosa y recurrente, es cierto que el artículo 130 de la Constitución general establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en torno a la faceta externa de esta libertad. A su vez, el precepto constitucional remite a la ley reglamentaria,

---

<sup>48</sup> Véase la tesis aislada identificada con el rubro “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557, número de registro digital: 2003975.

<sup>49</sup> Amparo en revisión 1049/2017, fallado por la Primera Sala en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

la Ley de Asociaciones y Culto Religioso; misma que, en el numeral 29 prevé el caso en que, en ejercicio de una religión o culto, los sujetos adeptos a ella actualicen alguno de los tipos penales previstos en las leyes ordinarias:

*“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. **Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.** La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. **Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.***

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de*

*México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*

[...]

*“Artículo 29.- **Constituyen infracciones a la presente ley**, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:*

*I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;*

*II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;*

*III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;*

*IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;*

*V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;*

*VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;*

*VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;*

*VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;*

*IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;*

*X. **Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;***

*XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;*

*XII. Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;*

*XIII. **La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y***

*XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.”*

128. Adicionalmente, en la **Acción de Inconstitucionalidad 31/2006**,<sup>50</sup> el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones

<sup>50</sup> Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de febrero de dos mil ocho.

penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, esta libertad configurativa del legislador penal se encuentra limitada por el orden constitucional.

129. En ese tenor, a partir de la lectura de las disposiciones normativas impugnadas en conjunto con los precedentes en la materia, esta Primera Sala considera que **la quejosa parte de una premisa falsa**. Esta falsedad estriba en considerar que el derecho a la libertad de religión es una libertad absoluta, pues como se mencionó con anterioridad, estos pueden estar sujetos a restricciones previstas por las normas constitucionales.
130. En el caso, el artículo 24 de la Constitución general prevé que la libertad de religión estará protegida “**siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley**” una restricción a la faceta externa de este derecho. Por tanto, en el ejercicio de culto público, la libertad de religión no ampara la comisión de delitos bajo el supuesto de que estos son una representación material de la creencia religiosa. Por esa razón, aceptar la interpretación que propone la quejosa implicaría desconocer el sentido de la prohibición establecida en el texto constitucional.
131. También, como se analizó en el **apartado A** del estudio de fondo de esta sentencia, el Congreso de la Ciudad de México cuenta con competencia residual para establecer normas generales que regulen *distintos aspectos* relacionados con la vida animal no comprendidos en “la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.
132. Asimismo, el legislador ejerció su facultad regulatoria en ejercicio de su libertad configurativa y en el marco constitucional de la restricción contenida en el artículo 24. De la exposición de motivos que impulsó la reforma al Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se advierte que los diputados del Congreso local reconocieron la reincidencia de la conducta de maltrato y crueldad en contra de los animales, por lo que estimaron necesario reformar los tipos penales para que estos tuvieran el efecto de disuadir tales conductas en la sociedad.

133. Del mismo modo, las normas impugnadas no penalizan el uso instrumental de animales —como aves o animales de abasto— para la práctica religiosa, únicamente prevén que en el ejercicio de **cualquier conducta**, perteneciente o no a la manifestación de una religión, en la cual se realice de manera dolosa, actos cuyo fin sea lesionar, dañar o alterar la salud de cualquier especie animal o bien, se dé muerte de manera dolosa a cualquier especie animal a través de actos de crueldad o maltrato sea sancionado por la autoridad competente. Sin que, en ningún momento, la voluntad del legislador estuviera encaminada a normar la forma en la que alguna religión deba llevar a cabo la práctica, ritual o culto en el que estén involucrados seres sintientes.

134. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte concluye que son constitucionales los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (en vigor al momento de la impugnación), toda vez que el legislador ordinario tiene amplias facultades para limitar conductas. Por lo anterior, la respuesta a la pregunta que encabeza este apartado es **negativa**.

135. Finalmente, cabe mencionar que si bien la parte quejosa solicita se tomen en cuenta diversas sentencias emitidas por las Cortes de otros países, lo cierto es que, si bien estas pudieran llegar a ser orientadoras, no son vinculantes para el Estado Mexicano.

...”